

SESIÓN DEL DÍA MIÉRCOLES 13/06/2018

20.- Cancelación de deudas. (Modificación del Título I del Texto Ordenado 1996)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Cancelación de deudas. (Modificación del Título I del Texto Ordenado 1996)".

[Rep. N° 956](#)

—Léase el proyecto.

—En discusión general.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: el Poder Ejecutivo ha considerado necesario promover medidas tendientes a la mejora del clima de negocios con el objetivo de promover la inversión y el empleo.

En ese marco, las disposiciones que se proponen en este proyecto de ley tienen por objetivo la reducción de los costos de cancelación de las deudas y el fortalecimiento de los derechos de los contribuyentes.

En el artículo 1° se proponen cambios con relación a la clausura de establecimientos comerciales. En primer lugar, se elimina la facultad que tiene la Dirección General Impositiva para clausurar establecimientos comerciales sin una resolución judicial. De todos modos, si a los tres días el juez no se expide, la DGI podrá proceder a la clausura.

En segundo término, no solo se podrá solicitar la clausura en caso de una trasgresión al régimen general de documentación, sino en los casos de no facturación o subfacturación.

Por último, se resalta que a pesar de que la clausura se haya determinado por resolución judicial, esta debe ser efectuada por la Dirección General Impositiva a fin de evitar dudas acerca de sobre quien recae dicha tarea.

También se modifica el régimen de capitalización de los recargos por mora. Su finalidad es facilitar y fomentar la regularización de los adeudos tributarios.

En el artículo 2° se propone facultar al Poder Ejecutivo para modificar el régimen de capitalización de los recargos por mora en los casos en que, por las características de los tributos a los que acceda, resulte procedente la aplicación de la tasa lineal, sin que se vulneren los derechos adquiridos de los contribuyentes.

Actualmente dicha capitalización se realiza en forma cuatrimestral, lo que implica un acrecimiento exponencial del adeudo original, cuyo impacto es significativo, especialmente, en los adeudos más antiguos, tornándose así en deudas impagables.

En tal sentido, se promueve una norma que permita al Poder Ejecutivo mantener el régimen de capitalización cuatrimestral solo durante los primeros cinco años contados desde la exigibilidad. Por lo tanto, a partir del sexto año, cuando el incumplimiento se ha consolidado, se procederá a aplicar un cómputo en forma lineal, es decir, recargo simple, sin capitalización de los intereses. Básicamente, lo que se persigue con este artículo es que no se torne inviable la cancelación del adeudo tributario.

En tercer lugar, se pretende derogar la facultad de suspender el Certificado de Vigencia Anual por medidas cautelares, de acuerdo con el artículo 463 de la Ley N° 17.930, de diciembre de 2005. La facultad de suspender la vigencia del CVA a partir de los noventa días corridos luego de decretadas las medidas cautelares por el Poder Judicial fue introducida por el artículo referido con la finalidad de fortalecer a la administración tributaria.

Sin embargo, eso no ha demostrado producir efectos decisivos en el procedimiento. Al contrario, desde el punto de vista práctico, constituye un obstáculo para la operativa regular de las empresas durante el litigio, impidiéndoles generar ingresos para hacer frente a sus deudas. Por estos motivos, en el artículo 3° se propone su derogación.

También se plantea derogar la no procesabilidad de la denuncia penal. El artículo 368 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, incluye en el elenco de actos no procesables por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo previstos en el artículo 27 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, el acto por el cual se dispone presentar la denuncia penal por el delito de defraudación tributaria, contenido en el artículo 110 del Código Tributario.

Recientemente, a través de la Sentencia N° 440/2016, de 19 de octubre de 2016, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición para el caso concreto objeto del proceso. En consecuencia, se propone la derogación de este artículo, de modo de alinear la normativa a dicho fallo, que se funda en el principio de tutela jurisdiccional, como otra forma de fortalecer los derechos del contribuyente.

Con relación a la notificación del acta final de inspección, es un evento al que el Código Tributario le reconoce efecto interruptivo de la prescripción del derecho al cobro de los tributos y sanciones, de acuerdo con el artículo 39 del Código Tributario.

El acta final de inspección contiene el resumen de lo actuado en la inspección, por lo que con la finalidad de asegurar la debida defensa del contribuyente -que incluye el conocimiento oportuno de los actos de la Administración-, en el artículo 5° se propone incluir la previsión expresa de la notificación.

Por otra parte, señor presidente, se pretende establecer la suspensión de recargos por mora en casos de recomposición. En los casos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anula un acto de determinación, el procedimiento debe recomponerse desde el momento en que se produjo el vicio que condujo a la anulación; ello implica retrotraer las actuaciones temporalmente y puede suponer el transcurso de un período relativamente considerable. Teniendo presente que las anulaciones en estos casos responden a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró una irregularidad

en el trámite que deriva del accionar de la Administración, parecería que razones de justicia ameritan contemplar un sistema específico de cálculo de los recargos por mora. Por esta razón, en el artículo 6º se establece que en los casos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anule total o parcialmente actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición.

En otro orden, se agrega un artículo que ajusta el plazo otorgado por el artículo 42 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, y establece un escalonamiento. A tales efectos, se mantiene el plazo otorgado a las sociedades anónimas con acciones nominativas y se pospone hasta el 30 de setiembre de 2018 el otorgado a las sociedades de responsabilidad limitada y a los fideicomisos no obligados a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012. Asimismo, se mantiene hasta el 30 de noviembre de 2018 el plazo otorgado a las demás entidades obligadas por dicha ley, con excepción de las obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, cuyo plazo ya está vencido.

La necesidad de esa modificación radica en que el volumen de entidades obligadas es muy elevado y se requiere organizar de una manera más eficiente los ingresos de las declaraciones juradas al registro del Banco Central del Uruguay, a la vez de instruir a entidades de tan diversa naturaleza sobre su debido cumplimiento.

Por lo que acabamos de exponer, recomendamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR SATDJIAN (José).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SATDJIAN (José).- Señor presidente: simplemente, quiero hacer una consulta a la señora miembro informante.

En noviembre de 2016 presentamos un proyecto similar para dar mayor garantía a las clausuras de establecimientos, y en dicha iniciativa dispusimos que estas fueran determinadas por un proceso judicial y no por la Dirección General Impositiva; además, lo extendimos al Banco de Previsión Social.

Por lo tanto, quiero consultar -lo conversamos con el diputado Lafluf- por qué este proyecto solo se ajusta a la trasgresión al régimen general de documentación y no a la subfacturación o no facturación, ya que el procedimiento que se propone haría que en tres días el juez tuviera que fallar sobre la clausura, lo que daría más garantías a las empresas y el organismo. Hago esa consulta porque nuestro proyecto incluía todo, a efectos de dar mayor garantía y transparencia a todo el proceso.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Señor diputado, este proyecto de ley no fue informado, por lo que no cuenta con miembro informante. De todos modos, la Comisión designó a la diputada Bettiana Díaz para que haga las veces de informante.

Por lo tanto, para apegarnos al Reglamento, le vamos a dar la palabra a la diputada Díaz Rey para que haga una aclaración.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: obviamente, no estoy en condiciones de hacer una valoración del proyecto presentado en 2016 por el señor diputado Satdjian, ya que desconozco el ámbito en el que se presentó.

De todas maneras, puedo decir que el proyecto de ley que se presenta hoy tiene como fin ofrecer mayores garantías al proceso de inspecciones que realiza la Dirección General Impositiva y a los contribuyentes.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

— Sesenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Moción para que se suprima la lectura de todos los artículos y se voten en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

— Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se van a votar en bloque los artículos 1º a 7º, inclusive.

— Sesenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

— Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.